

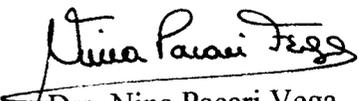


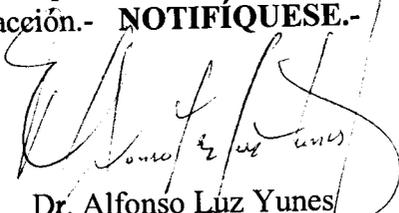
*Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 29 de febrero de 2012, las 09H56.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0125-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 13 de diciembre del 2011 por Carlos Gonzalo Cordovez, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de noviembre del 2011 en el cual se negó su petición de que se declare abandonada la demanda del Banco del Austro en su contra, así como los decretos de 1 de diciembre del 2011, en el que se negó su recurso de apelación, y de 5 de diciembre del 2011 en el que se negó el recurso de hecho; dictados por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha en el juicio ejecutivo signado con el N° 394-1999.- **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos violados el artículo 76 literal m) de la Constitución que establece el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y el artículo 82 que trata sobre la seguridad jurídica.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice en lo principal que: la jerarquía constitucional está establecida en la Constitución, por lo que debía ser concedido el recurso de apelación y el de hecho, los que fueron interpuestos oportunamente. El abandono ha operado por cuanto el actor no ha presentado ninguna petición desde hace más de 18 meses, de acuerdo a lo establecido expresamente en el Código de Procedimiento Civil, y, el juez ha vulnerado la seguridad jurídica al no haber aplicado una norma clara y previa negándole la petición de abandono y los recursos de apelación y hecho, que eran procedentes. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita que la Corte deje sin efecto las providencias en las que se rechaza su petición de abandono, y en las que se niega el recurso de apelación y el de hecho, ya que las mismas violan la seguridad jurídica, la jerarquía constitucional y el derecho constitucional a recurrir de las resoluciones que afecten los derechos. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el*

*unión*

*juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.* **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Gonzalo Cordovez, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0125-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

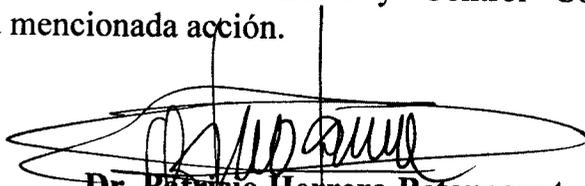
**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 29 de febrero de 2012, las 09H56

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**CASO No. 0125-12-EP**

**Voto salvado del Dr. Patricio Herrera Betancourt**

Del auto de mayoría dictado el día 29 de febrero de 2012, a las 09:56, por la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando **CUARTO** como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser **inadmitida** al trámite la acción extraordinaria de protección No. **0125-12-EP**, que dedujo el señor Carlos Gonzáles Cordovez, en contra del auto dictado el 24 de noviembre de 2011 que niega la petición de que se declare abandonada la demanda, por el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo No. 0394-1999 que sigue en su contra, el Banco del Austro, por cuanto los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al examinar la demanda, se aprecia que no reúne los requisitos de procedibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su pretensión confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le han sido desfavorable a sus intereses en última y definitiva instancia señaladas para dichas acciones jurisdiccionales. Considero que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Esencialmente se hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la mencionada acción.



**Dr. Patricio Herrera Betancourt**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito DM, 29 de febrero de 2012, a las 09:56



**Dra. María Ramos Benalcazar**  
**SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN**

